



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0002-2021-GR-LL-GGR/GRTPE**

**SOLICITUD N°** : 47728-2020  
**EMPLEADOR** : CONSORCIO EDUCATIVO G & L S.A.C.  
**RUC** : 20560077506  
**CORREO ELECTRONICO** : graciela bazan77@hotmail.com

Trujillo, 19 de enero del 2021

**VISTOS;**

La solicitud 47728-2020, registrada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Provéido s/n se dispone la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa CONSORCIO EDUCATIVO G & L S.A.C. a favor de un (01) trabajador. La empresa, presenta recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°1415-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 17 de diciembre del 2020 emitido por la citada Sub Gerencia, a través del cual se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

**I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de agosto del 2020, se presenta la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando la aplicación trabajadores, teniendo como fecha de inicio de suspensión perfecta de labores el 17-08-2020 hasta el 07-10-2020, adjuntando una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, la hoja de Excel y la autorización de notificación por correo electrónico, requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Mediante proveído s/n, se dispone la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa CONSORCIO EDUCATIVO G & L S.A.C., que involucra a un (01) de sus trabajadores, y derivar a la INTENDENCIA REGIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL LA LIBERTAD - SUNAFIL, para que realicen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Que, de fecha 02 de setiembre del 2020 mediante orden de inspección 0000001665-2020-SUNAFIL/IRE-LIB se concluyó con la diligencia de verificación con un informe de resultados de la verificación de hechos sobre la de suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de la establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR. suscrito por el inspector de trabajo Giovanni Alfredo Honorio Moran y el supervisor inspector Luis Estuardo W. Ferrer Sánchez.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°1415-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC emitido por la autoridad administrativa de trabajo, en este caso por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 17 de diciembre del 2020, resuelve DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de un (01) trabajador y disponer la reanudación de las labores y el pago de las



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

remuneraciones del trabajador afectado con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4<sup>1</sup> del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Que, fue notificado el 21 de diciembre del 2020 a la empresa CONSORCIO EDUCATIVO G & L S.A.C. y presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°1415-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 24 de diciembre del 2020.

## **II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, donde Las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles y Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.

## **III.- DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO EN EL MARCO DEL COVID – 19**

3.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.

3.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.

3.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.

3.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía

<sup>1</sup> 3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

3.5. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044 2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

#### **IV.- DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA:**

El apelante, mediante escrito de fecha 24 de diciembre del 2001 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial 1415-2020- GRL-GR-GRTP-EGPSC, de fecha 17 de diciembre del 2020, señalando lo siguiente:

- *El inspector de Trabajo NO HA VALORADO CORRECTAMENTE Y HA OMITIDO VALORAR todos los medios probatorios presentados en el procedimiento de inspección, con los cuales yo acredito fehacientemente encontrarme dentro de las causales alegadas para que sea admitida la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, conforme lo paso a exponer: 1. Respecto al punto 9.1, es verdad que he solicitado la Suspensión Perfecta de Labores (SPL) de uno (01) de mis trabajadores, conforme al siguiente detalle:*

TRABAJADOR COMPRENDIDO EN SPL					Puesto de Trabajo
N°	Nro de Documento	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	
1	43660006	VILLARREAL	CARBAJAL	PAOLA VIRGINIA	PSICOLOGA

*Debiendo dejarse constancia que EN OTRA SOLICITUD se ha pedido la SPL de veintidós (22) trabajadores, por lo que existen DOS SOLICITUDES PARALES, lo que debe ser tomado en consideración para la solución del presente caso.*

- *Respecto al punto 9.2. ES FALSO que mi representada no haya presentado la documentación requerida por el Órgano Inspector, pues tal y como pasaré a demostrar, la documentación fue adjuntada tanto en el sistema del MINTRA a solicitud de la Sub. Intendencia de Inspección del Trabajo de la IRE LA LIBERTAD (conforme ustedes mismos pueden corroborar de la página del Mintra) y al Correo Electrónico del Inspector de Trabajo Giovanni Honorio Moran, conforme pasaré a demostrar de las Capturas de pantalla de correos electrónicos enviados que adjunto en el ANEXO 24.*
- *Respecto al punto 9.3 cabe indicar que ES FALSO que mi representada haya realizado trato diferenciado (DISCRIMINATORIO) entre el trabajador comprendido en la medida de SPL (1*



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

trabajador) y los que se encuentran con Licencia con Goce de Haber (2 trabajadores); pues el INSPECTOR no ha considerado que estos 2 trabajadores con Licencia con Goce de Haber SON MAYORES DE 65 AÑOS DE EDAD (ANEXO 25) y por lo tanto se encuentran comprendidos dentro de los factores de riesgo para Covid 19, motivo por el cual les correspondió Licencia con goce de haber compensable según ley, NO PUDIENDO SER ELLO UN TRATO DIFERENCIADO ANTOJADIZO, sino se encuentra basado en la normatividad legal pertinente, y estos dos trabajadores son los siguientes:

TRABAJADORAS CON FACTOR DE RIESGO "NO" COMPRENDIDAS EN LA MEDIDA DE SPL								
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	HAN APLICADO LICENCIA CON GOCE DE HABER SI/NO INDIQUE EL PERIODO	CARGO O PUESTO DE TRABAJO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA PERSISTENCIA DE LAS LABORES	SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN FACTORES DE RIESGO COVID - 19 SI/NO	COMPRENDIDOS EN LA SPL	SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO
ELSA YADIRA ALVA TAO	17929310	SI DESDE 12 DE MARZO HASTA LA FECHA	SUPERVISORA	SUPERVISIÓN A LAS AUXILIARES Y ENCARGADAS DE LOGÍSTICA	LICENCIA CON GOCE DE HABER	SI MAYOR DE 65	NO	NO SINDICALIZADO

GLADYS LEONOR NEIRA LUNA VICTORIA DE REBAZA	17905319	SI DESDE 12 DE MARZO HASTA LA FECHA	SUPERVISORA	SUPERVISIÓN A LAS AUXILIARES Y ENCARGADAS DE LOGÍSTICA	LICENCIA CON GOCE DE HABER	SI MAYOR DE 65	NO	NO SINDICALIZADO
---	----------	-------------------------------------	-------------	--	----------------------------	----------------	----	------------------

Cabe indicar que el Inspector no sólo hace una evaluación errónea, sino también indica que hay 3 trabajadores con licencia con goce de haber, habiendo sólo 2 en la empresa, LOS CUALES NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LA SPL

- Respecto al punto 9.4 ES FALSO que mi representada no haya exhibido la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores (SPL) del trabajador afectado, pues tal y como se puede evidenciar la carta cursada al mismo, la comunicación previa al trabajador fue realizada con fecha 16 de agosto del 2020, un día antes de la aplicación de la medida de SPL comprendida entre el 17 de agosto al 07 de octubre del 2020, conforme se apreciará de la carta de comunicación adjunta, la misma que incluso fue aceptada por el trabajador mediante carta de aceptación como consta en los ANEXOS 21.
- Respecto al punto 9.5 Respecto a este punto, cabe indicar que el Inspector nunca solicitó a mi representada comprobantes de pago de exámenes médicos ocupacionales de los trabajadores afectados de la medida, NO SIENDO ESTE UN REQUISITO que se encuentre establecido en la norma para el otorgamiento de la SPL, sin embargo mediante la presente se adjunta FORMATO PARA LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR - DECLARACIÓN JURADA, donde el trabajador declara que no se encuentra comprendido dentro de los factores de riesgo para Covid-19 ANEXO 26. Debiendo además tomarse en

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

consideración que el trabajador desde el inicio de la declaratoria del estado de emergencia nacional y sanitaria, inicialmente se encontró con licencia con goce de haber sujeto a compensación posterior y luego realizó trabajo remoto y posteriormente ante el cierre del programa (Psicología Virtual) se lo ha incluido en la presente medida de SPL, por lo que ya no regresó al centro de trabajo, motivo por el cual tampoco se le sacó prueba de Covid-19, sin embargo dicho trabajador ha informado no haber contraído la enfermedad. 6. Respecto al punto 9.6, ES FALSO que no haya presentado documentos de gestión, ni contratos de trabajo para evidenciar el puesto y función del trabajador inmerso en la medida, pues muy con el contrario en el expediente de inspección de acreditó y se presentó informe al Inspector (...) En este sentido, al inspector de trabajo se le presentó el informe antes detallado, que sustenta la Imposibilidad de aplicar trabajo remoto respecto del trabajador sobre el que se ha solicitado la SPL, así como también el Organigrama, Reglamento Interno de Organización y Funciones y el contrato de trabajo ANEXO 20, 22, 23 y conforme se puede apreciar de la captura de pantalla del correo electrónico remitido al Inspector de Trabajo Giovanni Honorio Morán ANEXO 24, los que acreditan que el puesto de trabajo del trabajador inmerso en la medida de SPL no es factible la aplicación de trabajo remoto.

- ES FALSO que mi representada no haya presentado información sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber al trabajador comprendido en la medida de suspensión perfecta de labores, pues muy por el contrario conforme se acreditará con la captura de pantalla del correo electrónico remitido al Inspector de Trabajo de SUNAFIL ANEXO 24, mediante hoja de cálculo y Declaraciones de Pago SUNAT 621 de julio del 2019 y Julio del 2020 ANEXO 16, 17 y 18, SE ACREDITÓ el nivel de AFECTACIÓN ECONÓMICA en el que se encuentra inmersa mi representada y que impide severa y objetivamente aplicar trabajo remoto y licencia con goce de haber cómo se puede observar del cálculo adjunto:

CRITERIO PARA DETERMINAR LA AFECTACION ECONOMICA					
SOLICITUD INGRESADA EN : AGOSTO 2020					
MES ANTERIOR 2020		JULIO	MISMO PERIODO 2019		JULIO
MASA SALARIAL	=	13,440.00	MASA SALARIAL	=	42,021.00
VENTAS		15,328.00	VENTAS		102,859.00
P.P. =====>		87.68	-	P.P. =====>	40.85
		DIFERENCIA	46.83		
EMPLEADOR CUYA ACTIVIDAD NO SE ENCUENTRA PERMITIDA DE SER REALIZADAS TOTAL O PARCIALMENTE (EMERGENCIA NACIONAL) =====> MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA > 8 p.p.					
SI APLICA					

- Respecto a las causales alegadas para la SPL, cabe indicar que conforme lo dispone el PROTOCOLO N° 004-2020-SUNAFIL/INNI de fecha de vigencia 24 de junio del 2020, en su punto 7.5.6 dispone “En caso de que el Sujeto Inspeccionado en su comunicación haya presentado una sola causal y durante la verificación de la suspensión perfecta de labores a cargo de la AIT alaga otra causal y presenta documentos de ambos, se debe revelar y dejar constancia en esta, en el Informe de Resultados de la Verificación de Suspensión Perfecta de Labores”, en el presente caso queda acreditado QUE EL INSPECTOR HA INCUMPLIDO CON SUS FUNCIONES, pues EN NINGUNA PARTE DE SU INFORME DE HECHOS VERIFICADOS HA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

*DEJADO CONSTANCIA DE LA INFORMACIÓN DE AFECTACIÓN ECONÓMICA PRESENTADA como: hoja de cálculo y las Declaraciones de Pago SUNAT 621 de julio del 2019 y Julio del 2020 (conforme se aprecia de la captura de pantalla del correo electrónico remitido al Inspector de Trabajo Giovanni Honorio Morán ANEXO 24), LOS CUALES EVIDENCIAN A TODAS LUCES EL NIVEL DE EFECTACIÓN ECONÓMICA de mi representada y por el cual sí aplica la PSL conforme al cuadro presentado en el punto 8.*

- *En relación al acogimiento del subsidio del 35% para el pago de planilla, regulado en el D.U N° 033-2020, se presentó al Inspector un informe, donde se le indicaba que ACTUALMENTE en el periodo de la SPL solicitada NO SE PERCIBIÓ SUBSIDIO ALGUNO (conforme se aprecia de la captura de pantalla del correo electrónico remitido al Inspector de Trabajo Giovanni Honorio Morán ANEXO 24) (...)*
- *Es necesario precisar que se informó que se ha realizado una paralización parcial de las actividades, siendo que, de los 32 trabajadores en planilla, 07 realizan trabajo remoto, 2 se encuentran con Licencia con Goce de haber, 01 se encuentra comprendido en la medida de suspensión perfecta de labores materia de la presente apelación.*
- *Conforme se puede evidenciar queda completamente acreditado la imposibilidad de aplicar trabajo remoto y licencia con goce de haber al trabajador comprendido en la medida, ello por la naturaleza de sus actividades como Psicólogo (máxime cuando los alumnos de cuna – estimulación temprana (bebés) han desertado conjuntamente con los alumnos de jardín (3,4,5 años) al no haber clases presenciales, por lo que los padres de familia de la Institución Educativa los han sacado de los programas educativos virtuales por ser pequeños). En este sentido dada la severa deserción de alumnado para clases virtuales por su prematura Edad, la Institución Educativa se ha quedado solo con un número reducido de alumnos en aulas virtuales donde vienen laborando solo algunos docentes de jardín de la Institución Educativa no comprendidos en la medida (7 trabajadores), situación que nos ha afectado económicamente tal y como se ha acreditado, por lo que RESULTA PROCEDENTE LAS DOS CAUSALES DE ALEGACIÓN PARA LA SPL SOLICITADA por la naturaleza de las actividades y por el nivel de afectación económica, ante la imposibilidad de la aplicación de trabajo remoto y el otorgamiento de licencia con Goce de haber.*

## **V.- ANALISIS DEL CASO**

5.1.- De la revisión de los actuados, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha determinado teniendo en cuenta el informe de actuaciones inspectivas, se verifica que la suspensión perfecta de labores, solicitada por el sujeto inspeccionado, es a partir del 17/08/2020 hasta el 07/10/2021 para un (01) de sus trabajadores.

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Documento de Identidad</b>	<b>Edad</b>	<b>Centro de trabajo</b>	<b>Sindicalizado</b>	<b>Discapacidad</b>	<b>Pertenece a grupo de riesgo</b>
PAOLA VIRGINIA VILLARREAL CARBAJAL	D.N.I. 43660006	34	calle la arboleda 745 urbanizacion california LA LIBERTAD-TRUJILLO-VICTOR LARCO HERRERA	NO	NO	NO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

5.2 El recurrente manifiesta que la causal invocada por la empresa es la imposibilidad de aplicar trabajo remoto y la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, de manera que, con respecto a este extremo se ha verificado que el empleador mediante comunicación solicitó la **suspensión perfecta de labores por la causal de naturaleza de actividades parcial.**

I. SUSTENTO DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES:

1.1. Marcar el supuesto o los supuestos en el que se encuentra el empleador:

X	Dada la naturaleza de las actividades, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber.
	Dada el nivel de afectación económica, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber.

1.2. Señale el tipo de paralización en la empresa:

	Total
	Parcial - Actividades
X	Parcial - Puestos

Es menester, que de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 se establece que: “3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada”, complementado esta disposición normativa, el numeral 6.3 del artículo 6 del D.S. N° 011-2020-TR, prevé que: “6.3 Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N° 038- 2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación.” (El subrayado es nuestro)

Previamente a la adopción de las medidas alternativas indicadas, **el empleador debe informar a la organización sindical o en su defecto a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.**<sup>2</sup>

De corroborarse lo dicho en la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realidad por la autoridad inspectiva de trabajo, la autoridad administrativa de trabajo, dejara sin efecto la suspensión perfecta de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

Asimismo, los empleadores que no pueden implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, **deben procurar en primer término adoptar medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones privilegiando el diálogo con los trabajadores, tales como:**

<sup>2</sup> Artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
- c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, poder acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la remuneración mínima vital (RMV)
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N°038-2020.

En consecuencia, deben adoptar medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el dialogo con los trabajadores y agotada la posibilidad de implementar medidas alternativas, el empleador podrá aplicar excepcionalmente la suspensión perfecta de labores, en tal sentido, el inspector auxiliar está encargado de verificar los hechos, buscando corroborar la correspondencia entre lo manifestado por el empleador a través de la declaración jurada y los hechos, Teniendo en cuenta las facultades de los inspectores (comprobación de datos, requerimiento, comparecencia) se realizaron de manera virtual, utilizando tecnologías de la información y comunicación: llamadas telefónicas, correos electrónicos, WhatsApp, grabación de videoconferencias, entre otros. Además, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en la Ley 28806<sup>3</sup>, “..., los inspectores auxiliares, son servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe”. (lo subrayado es nuestro) y mediante la orden de inspección: 0000001665-2020-SUNAFIL/IRE-LIB en el punto 13 del informe de actuaciones inspectivas manifestó lo siguiente:

13. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.

Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los representantes de los trabajadores comprendidos en dicha medida, no habiendo presentado la información requerida.

En efecto, el sujeto inspeccionado no exhibe los comunicados de la adopción de la medida de la SPL a los trabajadores afectados, no evidenciando la constancia de su

Página 10 de 13



INTENDENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD

remisión y recepción. Sólo se exhiben cartas de aceptación de la medida de la SPL de algunos de los trabajadores afectados.

<sup>3</sup> Ley General de Inspección del Trabajo, Título I Del Sistema de Inspección del Trabajo, Art. 1. Objeto y definiciones, 5to párrafo

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

**De lo mencionado líneas arriba, se verifica que el sujeto inspeccionado no presenta información de haber enviado correo electrónico a todos sus trabajadores inversos en la suspensión perfecta de labores o algún representante de los trabajadores a fin de comunicar los motivos para la adopción de las medidas alternativas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes.** En tal sentido, el sujeto inspeccionado no agotado las medidas alternativas, teniendo en cuenta que, para la aplicación de la suspensión perfecta de labores los empleadores no sólo es enviar un correo o un WhatsApp comunicando la suspensión, previamente a la adopción de las medidas alternativas **el empleador debe informar** a la organización sindical o, en su defecto, **a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes.**

5.4.- Asimismo, el recurrente presenta documentación con respecto a la afectación económica; sin embargo, esa causal no fue solicitada, así mismo, debemos aclarar que **“el recurso de apelación no requiere ni admite la presentación de nueva prueba, a diferencia del recurso de reconsideración”<sup>4</sup>.** También considera su naturaleza como “recurso ordinario gubernativo por excelencia [que] busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.”<sup>5</sup>, **por lo que no resulta posible la valoración de dicho documento en la presente resolución, debiendo precisar que esta información debió ser acreditada en su debida oportunidad**, ante el inspector de trabajo encargado de realizar la verificación de la suspensión perfecta de labores, conforme se indica en la parte final del artículo 3.2 del Decreto de Urgencia N° 38-20203 y el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR<sup>6</sup>.

Por todas las consideraciones antes expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Educativo G & L S.A.C., representado por su Gerente General Elsa Graciela Bazán Alva, identificada con D.N.I. N°40581870, en consecuencia, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial N°1415-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA** la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

<sup>4</sup> Guzmán Napurí, C. “Manual del Procedimiento Administrativo General”. Editorial: Pacífico Editores. Lima. 2013.  
<sup>2</sup> Morón Urbina, J. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial: Gaceta Jurídica. Lima

<sup>5</sup> “3.2. (...) Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación (...)”

<sup>6</sup> “4.2. Previamente a la adopción de las medidas alternativas (...), el empleador debe informar a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.”



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**REGION "LA LIBERTAD"**  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.

  
-----  
Mag. Jackeline Bustamante Fernández  
GERENTE REGIONAL

**C.c.**  
**Archivo**

JBf/jrv  
DOC : 06022428  
EXP : 05037365